

Publicado en Periódico Oficial del Estado de 8 de Noviembre de 1991.

EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO QUE PRESIDE EL C. ING. JOSÉ SVIEJO MIRELES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SABINAS HIDALGO, N.L., EN EL USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 131 CONSTITUCIONAL IN-FINE, ASI COMO LOS ARTICULOS 160, 166 Y DEMAS APLICABLES DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TIENE A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO PARA EVITAR EL RUIDO DE LA CIUDAD DE SABINAS HIDALGO, N.L. BASADO EN LA LEY ESTATAL DE SALUD, APROBADO Y ASENTADO EN EL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO EL DIA 28 DE JUNIO DE 1990 Y RATIFICADO POR EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO EN SESIÓN CELEBRADA EL DIA 25 DE JULIO DE 1991.

REGLAMENTO PARA EVITAR EL RUIDO DE LA CIUDAD DE SABINAS HIDALGO, N.L

CAPITULO PRIMERO

REGLAMENTO para evitar el ruido en la ciudad de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, basado en 18 Ley Estatal de Salud.

Artículo 1° Se reconoce y declara que la ciudad de Sabinas Hidalgo, es una población de trabajo y por lo tanto sus habitantes tienen el derecho a que las Autoridades protejan su tranquilidad y descanso dictando las disposiciones legales adecuadas.

Artículo 2° Serán objeto del presente Reglamento los ruidos y sonidos que se produzcan en los establecimientos industriales y comerciales, en los centros de diversión, en los predios privados u oficiales y en la vía pública y que puedan alterar la salud o la tranquilidad de los habitantes.

Artículo 3° Prohibido a cualquier hora del día o de la noche tocar inmoderadamente el claxon, bocinas, silbatos, etc., u otros aparatos análogos que se usan en automóviles, camiones, autobuses y motocicletas.

Artículo 4° No se permitirá a los conductores de vehículos de motor que transitan por la ciudad de Sabinas Hidalgo, abrir el escape o el uso de equipos que incrementen el ruido.

Artículo 5° El uso de sirenas, sólo se permitirá en los vehículos de Policía, Transito y Ambulancias, limitándose su uso a casos de emergencia con su previo permiso.

Artículo 6° Se permite a los establecimientos comerciales fijos, centro de diversiones, radio emisoras y espectáculos previa la licencia municipal correspondiente, el uso de apartado amplificadores de sonido, siempre que el ruido o sonido no sea transmitido al exterior y la intensidad sólo se escuche dentro de la zona del propio establecimiento.

Artículo 7° No se permite el uso de banda, orquesta, cohetes o apartados de amplificación del sonido para hacer propaganda movible por las calles de la ciudad, sin previo permiso de la Autoridad Municipal.

Artículo 8° No se permite el uso de apartados de amplificación de sonido en vehículos para propaganda comercial, semifija con las siguientes limitaciones:

- a) Estacionarse menos de 10 minutos en un solo lugar y repetir la transmisión en el mismo sitio antes de transcurrida una hora.
- b) Los estacionamientos no deberán de ser a menos de 100 metros uno de otro.
- c) La propaganda debe hacerse solamente entre las 8:00 y 12:00 horas y las 14:00 y 18:00 horas.
- d) Que la parte hablada de la propaganda no exceda de 2 minutos de duración.
- e) La intensidad del sonido debe ser ajustada a la limitación que impone la Secretaría Estatal de Salud o que se escuche dentro de un radio no mayor de 50 metros.
- f) Esta clase de propaganda no se permite por ningún motivo en el siguiente cuadro:
 - Hospitales
 - Escuelas
 - Clínicas
 - Edificios Públicos
 - Casas de Reposo, Asilos
 - Y / o lo que considere la Autoridad Municipal.

Artículo 9° Los establecimientos de cantinas o similares, restaurantes, negocios, centros nocturnos o de reunión social, etc., podran usar tocadiscos, tocacintas, sintonas y otros aparatos de amplificación del sonido con las siguientes limitaciones:

- a) Solicitar el permiso de la Autoridad Municipal y pagar los impuestos correspondientes.
- b) Reducir el sonido en forma moderada de tal manera que no se escuche fuera del establecimiento conforme a la Ley Estatal de Salud.
- c) Tocar únicamente dentro de las siguientes horas. (Respetar los horarios conforme a sus Reglamentos).

Artículo 10° No se permitirá el establecimiento de espectáculos públicos al aire libre, solamente previo permiso de la Autoridad Municipal, dentro del siguiente cuadro de la ciudad:

Hospitales
Escuelas

Clínicas
Edificios Públicos
Casas de Repaso; Asilos
Y/o lo que considere la Autoridad Municipal

En cuanto a los ya establecidos con permiso de la Autoridad deberán ajustar sus aparatos de sonido de tal manera que solo sea oído por el auditorio correspondiente.

Artículo 11° Están obligados los propietarios de fabricas, industrias, talleres, etc. situados dentro de la ciudad, a tomar las medidas necesarias para no causar ruidos que por su intensidad puedan ser motivo de molestia e intranquilidad para los vecinos.

Artículo 12° Prohibido de manera absoluta hacer ruido en la vía pública ocasionada por la reparación de toda clase de vehículos. Esto es tolerable solamente dentro de los talleres y siempre que éste acondicionado a juicio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y la Ley estatal de salud, para que no causen ruidos y molestias a los vecinos inmediatos.

Artículo 13° Se permitirá previo permiso de la Autoridad Municipal, los "gallos", "mañanitas", "serenatas", con duración máxima de una hora, siempre que su repetición no sea motivo de quejas de los vecinos o que se lleven a cabo cerca de Centros de Salud o donde se estén efectuando conciertos, conferencias, congresos o reuniones de interés público.

Artículo 14° Las quejas del vecindario respecto a ruidos molestos causados por animales domésticos serán atendidas por la Autoridad Municipal que dictará la medida conducente.

Artículo 15° La vigilancia del cumplimiento de este Reglamento corresponde a la Autoridad Municipal que ordenará las medidas que se requieran para el debido control de los ruidos en la población.

Artículo 16° Durante la época de campañas políticas se permite a todos los Partidos debidamente registrados, el uso de aparatos amplificadores con la limitación ya señalada en este propio Reglamento.

Artículo 17° Las infracciones a este Reglamento se castigaran por la Autoridad Municipal, con amonestación en la primera vez, en la segunda con multa de 20 a 200 veces el salario mínimo vigente en la zona económica, según la gravedad de la falta a juicio de dicha Autoridad y por ultimo en caso de infracción por tres o más

veces puede ordenar la cancelación de la licencia de funcionamiento del establecimiento de que se trate y duplicar la multa o ambas cosas.

Artículo 18° Lo no previsto será sancionado a criterio de la Autoridad Municipal.

Se hace del conocimiento de la población de este municipio para los efectos que haya lugar.

El desacato a las disposiciones dictadas por el Ayuntamiento dará lugar a las sanciones que emanen de la aplicación del Artículo 17 de este Reglamento y al procedimiento señalado en el Artículo Núm. 26, índice b, Fracción XV, Artículo Núm. 27 Fracción IV, y Artículo Núm. 162 Fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONST.
ING. JOSÉ VIEJO MIRELES**

**EL SRIO. DEL R. AYUNT.
ING. PEDRO G. MIRELES GARZA**